RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1345/2015/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de noviembre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de septiembre de dos mil quince, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00493115**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Acta de cabildo del mes de septiembre, si no la hubo, especificar el motivo, deseo una copia de los pagos hechos con motivo de los festejos de las fiestas patrias del ayuntamiento y apoyos a las comunidades, congregaciones detallando los gastos de la fiesta de la noche del grito el contrato del artista estelar, pago de músicos , (sic) banquete y cena bocadillos Etc. y (sic) el comparativo de lo que se erogo el año pasado en el rubro de los mismo gastos
> ...

II. El quince de septiembre siguiente, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Se anexa informe en .pdf (sic)
> ...

Adjuntando el archivo denominado "0493115 Respuesta a FLR Of. 80-EI-UTAI-2015.pdf ".

III. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre del presente año, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiocho de septiembre siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El uno de octubre del actual, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el catorce siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación

para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso la parte ahora recurrente hace valer como agravio que presenta el recurso a petición de parte y que debe ser procedente el mismo; por lo que este Instituto en ejercicio de la suplencia de la queja, consagrada en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estima que el agravio se encuentra encauzado a la inconformidad con la respuesta entregada, por lo que lo procedente es analizarla en base a lo solicitado.

En razón de lo anterior este órgano colegiado considera que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que el ente obligado durante el procedimiento de acceso a través del oficio número OF. No. 80/EI/UTAI/2015 suscrito por el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información, notificó lo siguiente:

> ...
> Con motivo de cumplir con las obligaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Coatepec, por este medio me permito notificarle que la información que solicita se (sic) no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, además de contener datos incompletos, por lo cual esta Unidad de Acceso no se encuentra en la posibilidad de entregársela de conformidad con su solicitud de información, folio 00493115 remitida a esta misma a través del sistema INFOMEX, el día 12 de septiembre del presente cuyo extracto dice:
> ...

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso, mediante escrito signado por el referido titular, manifestó lo que a continuación se transcribe:

> …
>
> **HECHOS**
>
> **I.** La petición de información del solicitante fue atendida en tiempo y forma durante todo el procedimiento según lo establecido por los artículo 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

> Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se comprueba con las documentales que se ofrecen por parte del Recurrente y que en este acto hago mías.
>
> **II.** La respuesta otorgada al solicitante cumplen (sic) con los requisitos establecidos por la Legislación actual Vigente, al notificar la Inexistencia de la información por él requerida de conformidad con lo estipulado por el artículo 59, fracción III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que como visiblemente se desprende de su solicitud INFOMEX No. 493115 del 12 de Septiembre de 2015.
> …
> Solicita la información de un hecho que notablemente aún no se llevaba a cabo tal y cómo se le indicó en oficio No. 80/EI/UTAI/2015 de fecha 14 de septiembre y notificada vía Infomex de fecha 15 de septiembre del mismo año:
> …
> Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en este acto y en el ánimo de cumplimentar las obligaciones referentes al derecho de acceso a la información de los ciudadanos a las que este Municipio está sujeto por Ley, por ya haber sido llevado a cabo los festejos de las fiestas patrias, se pone a disposición del Recurrente para su consulta, en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Coatepec, en horario de 9:00 a 15:00 horas debido a que por su volumen y las limitaciones del Sistema INFOMEX así como del correo electrónico, no puede ser otorgada por esos medios, copias de los pagos realizados:
>
> - Apoyos a Comunidades
> - Banderas
> - Pirotecnia
> - Cena, desechables, mesas y manteles
> - Pago a músicos y/o artistas.
>
> De igual forma, aunque no fue clara la solicitud en cuanto a la Temporalidad de las Actas de Cabildo que solicita, pues sólo enuncia que sean de septiembre, pero omite el año, se pone a disposición, de igual forma para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Coatepec, las Actas de Cabildo del mes de septiembre del 2015.
> …

Documentales a las que se les da valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De lo anterior se advierte que durante el procedimiento de acceso, al responder el ente obligado manifestó a la parte recurrente que la información que solicita no se encuentra en los archivos, además de contener datos incompletos, por lo cual no se encontraba en la posibilidad de entregársela, actuar que resulta contrario a lo previsto por la ley de la materia como se razona a continuación:

El derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma

transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo 1 de la ley antes citada.

Por su parte el artículo 56, párrafo 2 del ordenamiento en cita señala que, si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso deberá requerir por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, precisando que en caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud.

En tal virtud, lo que procedía en la especie era que el referido titular, en cumplimiento al mencionado precepto, requiriera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud al peticionario para que aportara mayores datos, y no esperar hasta el momento de que feneciera el plazo para dar respuesta, como erróneamente lo hizo.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el Manual de Usuarios Infomex Veracruz, una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:

- Entrega de información
- Negativa por ser información confidencial
- Negativa por ser información reservada
- Negativa por ser información inexistente
- Información disponible públicamente
- **Notificación de prevención**
- Negativa por datos incompletos
- Notificación de prórroga
- Notificación de disponibilidad de información
- Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)

A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas y se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el proceso de las mismas finaliza.

Mientras que, tratándose de respuestas no terminales, como lo es la relativa a la prevención de la solicitud, que se da cuando el sujeto obligado requiere más datos que le ayude a localizar la información, lo que permite que el solicitante dé respuesta a la prevención dentro de los tres días hábiles posteriores a la generación de la notificación en el sistema. Los plazos para la respuesta a su solicitud se interrumpen y se reinician una vez que la prevención es contestada.

Por lo que al no hacerlo así, resulta inconcuso que el ayuntamiento obligado violó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública; de ahí que se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones cuando tenga dudas sobre las solicitudes que se le presenten, proceda en los términos del numeral 56, párrafo 2 de la ley de la materia, antes citado.

Aunado a que también incumplió con proporcionar a la parte recurrente una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se razona a continuación:

Durante la substanciación al comparecer al presente recurso el sujeto obligado señaló que respecto a la copia de los pagos realizados, debido a su volumen y las limitantes del sistema Infomex así como del correo electrónico, no podía ser otorgada por esos medios, sin embargo este instituto estima que dicha respuesta en sí misma resulta insuficiente para considerar que el ente obligado cumplió con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Ello es así ya que ante dicha manifestación el ente obligado acepto tácitamente que la información se encuentra en su poder en medio digital, por lo que incumplió con el deber de poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en los términos requeridos.

Lo anterior puesto que la ley de transparencia establece que los sujetos obligados deben proporcionar aquella información que generen y guarden en su poder, en cualquier medio ya sea impreso o electrónico, que permita la ciencia y la tecnología y la proporcionarán en la forma en que se encuentre generada, siempre y cuando tenga el carácter de publica y no se encuentre en alguno de los supuestos jurídicos que impidan su divulgación, tal y como se muestra a continuación:

> …
> **Artículo 4.** 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

…
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
…
Artículo 9. 1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.
...
2. Si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización.
…
Artículo 57. 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
...
Artículo 59 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
…
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
…

De lo anterior, se advierte la obligación del sujeto obligado de dar preferencia a los medios electrónicos y toda vez que el citado titular aceptó que la información se encuentra en formato digital, al señalar que debido a su volumen y las limitantes del sistema Infomex así como del correo electrónico, no podía ser otorgada por esos medios, es evidente que contaba con los medios para hacérsela llegar por un medio electrónico y haciendo uso de sistemas computacionales, como por ejemplo:

- Incorporar el o los archivos dentro de su página institucional, generando un “Link” desde el cual el solicitante pueda descargar el contenido.

- Compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive.

- Enviar por correo electrónico un archivo comprimido de la carpeta que contiene los archivos electrónicos de respuesta, y si ésta supera el tamaño máximo permitido por el servicio de correo electrónico se puede generar un archivo comprimido seccionado en varias partes, lo cual se puede llevar a cabo usando un programa de compresión como lo es WINRAR, al cual sólo hay que indicarle de que tamaño se desean los archivos, y genera tantas partes como sean necesarias, para que así se puedan enviar cada una de las partes en un

correo electrónico individual. El solicitante puede abrir la primera parte del archivo y en automático se descargará el contenido de todas las partes.

Por lo que, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante debe ordenarse al ente obligado le envíe la información tocante a los pagos realizados a su cuenta de correo electrónico que se encuentra señalada en autos.

Asimismo, por cuanto hace al comparativo de lo que se erogó el año pasado en el rubro de los mismos gastos el ente municipal omitió pronunciarse respecto de dicha información.

Finalmente, respecto de las actas de cabildo del mes de septiembre solicitadas, el ente municipal adujo que aunque no fue clara la solicitud en cuanto a la temporalidad de las mismas ya que sólo enuncia que sean de septiembre pero omite el año, por lo que pone a disposición para su consulta en las oficinas de la unidad las actas de cabildo del mes de septiembre del presente año.

Empero, dicha respuesta tampoco resulta suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, toda vez que la información relativa a las actas de cabildo corresponde a información pública vinculada con obligaciones de transparencia, la cual debe de publicar y mantener actualizada, tal y como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, fracción XXII de la ley de la materia, que a la letra dicen:

> ...
> **Artículo 8. 1.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …
> **XXI**I. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
> ...

Por su parte, el numeral 9, párrafo 1 de la citada ley, describe que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Y en su párrafo 3, se señala que los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet.

Bajo estas condiciones, al tener la información solicitada el carácter de obligaciones de transparencia y toda vez que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, el ayuntamiento obligado cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones la comisionada ponente consideró necesario realizar diligencia de inspección a su portal de transparencia, de la que se pudo observar que dentro de la fracción XXII, relativa al rubro "Actas y Acuerdos de Cabildo", se encuentran las actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias y ordinarias de dos mil quince, tal y como se muestra de la siguiente impresión de pantalla:

Dentro de los archivos se pudo advertir que únicamente se encuentra un acta de sesión de cabildo denominada "XVI Sesión de Cabildo Ordinaria 03-09-2015", de la que desprende el Acta de la Décima Sexta Sesión de Cabildo Ordinaria del tres de septiembre del presente año, constante de veintitrés fojas, como se muestra a continuación:

COATEPEC
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Coatepec ... Una nueva oportunidad para todos
"2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Acta de la Décima Sexta Sesión de Cabildo Ordinaria
H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz 2014 - 2017
3 Septiembre 2015

Página 1 de 23

En la Ciudad de Coatepec, Veracruz, siendo las nueve horas del día Tres del mes de Septiembre del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, para llevar a cabo la presente Sesión Ordinaria de Cabildo, reunidos sus Miembros en la Sala de Cabildos: Presidente Municipal, C. Ricardo Pedro Palacios Torres; Síndico, C. Julio Hernández Ramírez; Regidora Primera, Nora Angélica López Delgado; Regidor Segundo, C. Marco Daryen Andrade Sánchez; Regidor Tercero, C. Ignacio Roberto Soto Hernández; Regidor Cuarto, Raúl Edmundo Monge Villalobos; Regidora Quinta, C. Jacqueline Bonilla Barradas; Regidor Sexto, C. Martín López Mávil; Regidor Séptimo, C. José Jorge Salazar Carmona; Regidora Octava, C. Sharon Ale Benrey Oliva, integrantes del Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, para el periodo Constitucional 2014 - 2017 y la C. Dulce María Arenas Flores, Secretaria del H. Ayuntamiento. El Presidente Municipal declara formalmente instalada la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo bajo el siguiente: ----------------------

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO.-	Pase de lista de asistencia.
SEGUNDO.-	Declaración de quórum legal.
TERCERO.-	Lectura y Aprobación en su caso, del Orden del Día.
CUARTO.-	Presentación, análisis y aprobación en su caso, de la Propuesta de la Regidora Primera, Profesora Nora Angélica López Delgado, a efecto de asignar a la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente un vehículo, camioneta tipo Pick Up Ranger, 4 puertas, marca Ford, Modelo 2011, placa MGF7429 con número de serie BAFERSAD 886334957; la cual fue donada por la compañía IGASAMEX Bajío, S. de R.L. de C.V., la cual fue gestionada por una servidora y por el Lic. Cesar Antonio Bravo Hernández, para ser donada a la Dirección de Protección Civil y/o al Lic. Cesar Antonio Bravo Hernández.
QUINTO.-	Presentación, análisis y aprobación en su caso, de la Propuesta del Tabulador por las Diversas Constancias expedidas por la Dirección de Protección Civil.
SEXTO.-	Presentación, análisis y aprobación en su caso, de la solicitud por parte de la Asociación Civil PROARCO, A.C., a efecto de permitirle nuevamente el uso de los corredores bajos del Palacio Municipal de esta ciudad, los

PALACIO MUNICIPAL S/N CENTRO C.P. 9500 TEL (225) 2039058 COATEPEC, VERACRUZ

No pasa desapercibido que en términos del artículo 29 de la Ley Orgánica del municipio libre del Estado de Veracruz, se señala que los ayuntamientos celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los ediles.

Y toda vez que el ente obligado en su repuesta proporcionada hace mención que pone a disposición las actas de cabildo del mes de septiembre del año en curso, se entiende que existe más de una en el mes en cuestión, por lo que deberá aclarar cuantas sesiones se celebraron en el mes de septiembre, además de publicarlas en su portal de transparencia.

Así entonces, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición la información atento a lo siguiente:

- Debe remitir, vía correo electrónico la información tocante a los pagos realizados haciendo uso de las herramientas antes descritas.

- Por cuanto hace a las actas solicitadas, al tener el carácter de obligación de transparencia, el ente municipal deberá informar las sesiones celebradas en el mes de septiembre y remitirlas vía electrónico; además de publicarlas en su portal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ello en virtud de tratarse de un municipio mayor a los setenta mil habitantes[1].

- Debe pronunciarse respecto del comparativo de lo que se erogó el año pasado en el rubro de los gastos solicitados.

Lo que deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, en un plazo **no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

[1] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos